

SECRETARÍA: Sincelejo, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00364-00
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA CARDOZO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de marzo de 2020, este Despacho inadmitió el medio de control referenciado y se le concedió un término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado y correo electrónico del 11 de marzo de 2020.

El 13 de marzo de 2020, la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto del 10 de marzo de 2020, notificado el 11 de marzo de 2020, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que subsanara lo siguiente:

- Aportar la petición que da origen al acto ficto demandado.
- Allegar poder especial que faculte a la apoderada judicial para demandar al departamento de Sucre.

La parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda el 13 de marzo de 2020, allegando lo solicitado; sin embargo, no aportó poder especial que faculte a la apoderada judicial para instaurar demanda contra el departamento de Sucre.

En este orden de ideas, y por haber sido subsanada oportunamente la demanda, se dispondrá su admisión contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, y se rechazará respecto del departamento de Sucre, dando aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales y haber sido presentada oportunamente, se procederá a admitirla.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente medio de control respecto del DEPARTAMENTO DE SUCRE.

SEGUNDO: Admitase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”; notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.

TERCERO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8026cb910eb87384f497126f6f74ea96a84ff55bf438655dae300e154f4e24

Documento generado en 11/09/2020 01:38:09 p.m.